

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00144 00

Previo a acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se le requiere para que intente la citación para diligencia de notificación personal al demandado José Fernando Restrepo Guisao consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en la dirección física de notificación enunciada en el escrito de la demanda **Carrera 59 # 5ª-61 de Medellín.**

Ahora, teniendo en cuenta que se tiene el correo electrónico del demandado puede hacer la notificación personal como lo estatuye el decreto 806 de 2020, observando a cabalidad la normativa aplicable e informándole el correo electrónico de este Juzgado ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que ejerza el derecho de contradicción, medio dispuesto ante la situación generada por la pandemia que implica la no presencialidad permanente en las sedes judiciales.

Se advierte que de optar por esta última forma de notificación deberá adjuntarse al mensaje electrónico: el escrito de demanda, anexos, la providencia que admitió la demanda, y adicionalmente deberá aportarse prueba del acuse de recibo del correo remitido, esto es, constancia de entrega efectivo que arroja el correo electrónico utilizado u otro medio con el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C420 de 2020.¹

Lo anterior, realizando una u otra forma de notificación sin hacer una combinación entre ellas.

Para efectos de cumplir con tal requerimiento, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ Cfr. Sentencia C-420 de 2020. En este proveído la Corte Declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bfd1ac33b2a85df8fe705cf1e7f4102a53360e6a93b8b1d9d6a5c6433b02b03

Documento generado en 30/09/2021 01:05:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>